

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con distintos memoriales para resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	855
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	KELLY JOHANA RIVERA RODRIGUEZ
ALIMENTARIO	MARIA DEL MAR LOPEZ RIVERA
EJECUTADO	WILLIS ALBERTO LOPEZ CAICEDO
RADICACION	760013110001-2023-00004-00
ASUNTO	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Se recibe a través del correo electrónico varias solicitudes las cuales se proceden a resolver de la siguiente manera:

Se allegan memoriales de la apoderada de la parte actora, mediante el cual allega al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal al demandado, así como también la constancia de envío de la comunicación a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, siendo esta última incorporada al cuaderno de medidas cautelares.

1 Constancia de envío notificación (Archivo 018 del Expediente digital)

[illegible]

2 Constancia de Recibido (archivo 023 Exp Digital)



Tenemos entonces que de la constancia que antecede se observa que la citación para la Notificación Personal del demandado, fue recibida por una señora de nombre Hazbeidy, quedando de esta manera pendiente allegar al Despacho la constancia de entrega con su respectivo cotejo de dicha notificación, pues se recuerda a la parte actora y a su apoderada judicial, que las notificaciones judiciales deben de ser remitidas por correo certificado, a fin de establecer su trazabilidad.

Presenta el demandado señor WILLIS ALBERTO LOPEZ CAICEDO, escrito a través de nuestro correo electrónico, mediante el cual solicita sea notificado por conducta concluyente, formula excepciones previas y solicita reposición del auto que libró mandamiento de pago, para la cual esta operadora judicial no accederá a lo pedido toda vez que el demandado carece de derecho de postulación.

Igualmente, el señor López allega a su pedido, poder conferido a la doctora LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, el cual no se tendrá en cuenta, dado que no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 20213 de 2022.

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

*“...**Artículo 74.- Poderes.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

“..ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Ahora bien, tenemos que la Doctora LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, también allega es este Despacho Judicial, solicitudes de copias de la demanda y sus anexos para poder dar la respectiva contestación de la demanda, aduciendo como insistencia a su solicitud de copia de la demanda y sus anexos, al igual que in interpone reposición del auto que libro el mandamiento de pago, por lo cual se le hace saber a la togada que a la fecha no se le ha reconocido personería dentro del presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente, el poder allegado por el demandado no está conforme a lo estipulado por la Ley.

Es por lo anterior, que dichas solicitudes no son viables, sin embargo se les hace saber a las partes y a sus apoderados, que si bien se tiene que al momento de proferirse el auto que se reconoce personería y tiene notificado a un demandado por conducta concluyente, notificado dicho auto en estados, se remitirá o incorporara como vinculo a dicha providencia, el link del expediente o en su defecto se remitirá dicho expediente al correo electrónico del profesional del derecho, esto con el fin de que el ejecutado ejerza su derecho a la defensa, o en su defecto, la parte actora quién es que debe de diligenciar en debida forma la notificación personal al demandado, para lo cual se pone de presente, se debe de remitir dicha diligencia a través de un correo certificado o dar aplicación a lo ordenado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es por ello que esta operadora judicial, no acede a lo solicitado, en razón a que si bien es cierto el demandado ya tiene conocimiento de que existe una demanda ejecutiva en su contra, pero al momento de conferir poder, este no reunió los requisitos contemplados en la normatividad, por lo cual, se le requiere allegue nuevo poder y así entrar a determinar si el demandado puede ser notificado por conducta concluyente, previa revisión de la notificación que aporte la parte demandante junto con las constancias de entrega y cotejo de la notificación personal al señor WILLIS ALBERTO LOPEZ CAICEDO, y así

entrar a determinar la notificación de éste y no entrar en yerros de procedimiento.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita en escrito aparte, le sean entregados los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial, en razón a que la demandante se acercó a las instalaciones del Banco Agrario para su respectivo desembolso, por lo que se le significa a la memorialista, que dicha petición aun no procede hasta tanto no allegue lo antes requerido, es decir, allegue la constancia de entrega y cotejo de la notificación a la parte demandada a través del correo certificado.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Oralidad de Santiago de Cali- Valle del Cauca**

RESUELVE:

PRIMERO. – Agregar al presente asunto, la constancia de envío y recibido de notificación personal al demandado, a fin de que obre y conste.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para allegue dentro del término de cinco días, la constancia de entrega y su respectivo cotejo, de la notificación personal a la parte demandada.

TERCERO.- Negar tener por notificado al demandado señor WILLIS ALBERTO LOPEZ CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - NO SE ACCEDE a lo solicitado por el ejecutado y la doctora LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- No se accede a la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho, hasta que no se perfeccione la notificación a la parte

demandada y que se encuentra a cargo de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 074

EN LA FECHA 08 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON